JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00216-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, dentro de las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda; se encuentra, la necesidad de desacumular los valores incorporados en la primera pretensión, pues de la literalidad del título se extrae con claridad, que el capital mutuado debía ser cancelado mediante cuotas mensuales sucesivas a partir el 30 de abril de 2006, exigencia que no fue atendida por la parte demandante.

Al respecto, si bien, no puede pasarse por alto el señalamiento realizado por el apoderado actor, tendiente a explicar que, de acuerdo con la carta de instrucciones, la entidad está facultada para diligenciar los espacios en blanco, ante la ocurrencia de cualquiera de las causales allí previstas, no por ello resulta viable desconocer lo pactado en el título valor, el cual, iterase, señala con meridiana claridad que el pago se acordó en instalamentos mensuales.

Aún más extraño resulta, que en el escrito de subsanación se aduzca que el instrumento objeto del recaudo fue diligenciado conforme la liquidación realizada por el área financiera, si se toma en consideración que en el pagaré se acordaron 144 cuotas mensuales sucesivas por valor de $101.474, siendo la última, pagadera el 30 de marzo de 2018.

Sin embargo, en la referida liquidación se hace mención a un **acuerdo de pago 7585** que, dicho sea de paso, no fue aportado al expediente; además señala como plazo 171 cuotas por valor de $99.905, para un capital de $10.931.856, parámetros que no se equiparan a lo registrado en el instrumento que sirve como base del recaudo.

Adicionalmente, de conformidad con dicho cuadro, el capital adeudado no correspondería al consignado en el pagaré objeto de recaudo, pues según él, la suma total adeudada por concepto de capital, corresponde a

$10.541.047, monto que difiere abiertamente de aquel por el cual fue diligenciado el título.

Nótese, que la referida prueba, es clara al discriminar los valores correspondientes a capital, interés de plazo e interés moratorio, rubros que acumulados ascienden a $15.771.569,50, de donde, sin lugar a dudas, se imponía necesario, en el líbelo introductor, desagregar cada monto, como quiera que no resulta viable acceder al reconocimiento de intereses moratorios, respecto del valor correspondiente a capital.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará que dicha prueba (liquidación del crédito) forma parte integral del título, para con base en ella determinar los rubros adeudados, de todas se advierten incongruencias que no permitirían llevar avante el cobro, nótese que allí se incluyen cuotas causadas generadas con posterioridad a la fecha pactada en el pagaré como último instalamento, situación que le resta claridad al instrumento.

En estas condiciones, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 035 de fecha 01-SEPTIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

JUZGADO [illegible] BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f120e636d627f2b8508a5c221ff3f2bdbdff445cb80f7a792b2c9a121036d8b0

Documento generado en 31/08/2020 12:23:42 p.m.